

**Expediente:** TJA/1ªS/236/2023

**Actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

**Tercero perjudicado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ªS/236/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Otro.

### RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, compareció la actora por su propio derecho, interponiendo juicio en contra de las autoridades demandadas.

**2. Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a

trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la enjuiciante con copia simple, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera y se hizo de su conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

**4.-Desahogo de vista.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la enjuiciante, sin que se haya pronunciado al respecto.

**5.- Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**6.-Pruebas.** Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

**7.-Audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a) y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por una persona jubilada quien tuvo como su último cargo el de Profesional Ejecutiva "A", adscrita en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración, relacionado con el pago de su pima de antigüedad.

En consecuencia, al ser una persona jubilada, mediante decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 6200 a favor de [REDACTED], es competencia de este Tribunal conocer del presente asunto, al haber cambiado su relación laboral a una de naturaleza administrativa; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio aplicado por similitud, mismo que a la letra establece:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por ello, previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

Así, tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“ ...

**a) Del titular de la dirección general de recursos humanos de la Secretaría de administración del poder ejecutivo del gobierno del estado de Morelos, el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-5680/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023 , emitido por el director general de recursos humanos de la secretaria de administración, Juan [REDACTED] el cual contiene firma electrónica con numero de oficio 5680 y fecha de emisión 12 de septiembre de la presente**

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

**anualidad, oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, por cuanto a que me informara cual fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) con numero 0000676 o 0000766 de fecha 24 de agosto de 2023 a favor de [REDACTED] así como me informara si dicha cantidad fue calculada en UNIDADES de Medida de Actualización (UMAS) o en salarios mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días e que se tomaron en consideración.**

...

**b) Consecuencia de lo anterior, se reclama al mismo Director General de Recursos Humanos, la retención ilegal e indebida de la diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, legal y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se ha precisado en el inciso que antecede, el pago que por dicho concepto se basó en un cálculo realizado de manera indebida e ilegal por parte de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, [REDACTED], para determinar el importe del pago por concepto de prima de antigüedad, el cual fue determinado en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigente en el año 2023, debiendo ser lo correcto en salarios mínimos correspondientes al año**

*2023, conforme al dispositivo legal que he invocado; así como se tome en consideración todo el tiempo real de servicio que presté al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que implica que se pague el **importe de la diferencia del pago por concepto de prima de antigüedad** a la que tengo derecho y que por ley me corresponde, por **todo el tiempo de servicio acumulado que presté hasta el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, el cual fue de **28 años, 11 meses y 16 días**, fecha en la cual surtió efectos mi renuncia voluntaria al cargo que desempeñé como Profesional Ejecutivo "A", en la Dirección General de Desarrollo Organizacional de la Secretaría de Administración.*

...

- c) DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, se reclama la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de Administración indicada, en su calidad de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a la ley que rige su actuar y que en el caso concreto se relaciona con el pago de las prestaciones que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias, tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

*ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del*

*Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal su actuar.*

*Lo anterior, puesto que esta demandada, al no ceñirse a la porción normativa que sustenta el acto de molestia (artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos) puede arribarse que dicho acto es ilegal a todas luces, pues al realizar el cálculo aritmético erróneo violenta mis derechos mermando sin justificación legal alguna el pago real de mi prima de antigüedad al que tengo derecho por ley.*

**d) De ambas autoridades demandadas, se reclama el incumplimiento flagrante y a todas luces visible, del calculo que corresponde a la prima de antigüedad que por derecho me corresponde, en términos de o que se ha señalado con anterioridad, lo que evidentemente trascendió en el pago final que por dicho concepto me fue cubierto, por lo que en ese sentido, deberá, declararse la ilegalidad de su actuar, declarando la nulidad de los actos que han cometido en agravio y menoscabo de mis derechos fundamentales, ordenando que en consecuencia, se le cobra la diferencia del pago correspondiente en los termino que he solicitado..." Sic.**

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

" ...

**PRIMERO.-** La NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-5680/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, el cual contiene firma electrónica con número de oficio 5680 y fecha de emisión 12 de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED], mediante el cual emite respuesta a mi escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, e informa el cálculo aritmético realizado para determinar el monto de la prima de antigüedad por la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.); toda vez que dicho acto deviene ilegal al no existir causa legal o justificada para sustentar el mismo.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, la declaración judicial de Nulidad del Acto Reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dejando sin efecto dicho acto, obligando a las autoridades demandadas a restituirme en el goce de mis derechos que con tal acto me han sido indebidamente afectados o desconocidos, tales como realizar un nuevo cálculo aritmético de acuerdo a los lineamientos previstos por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a efecto de se rectifique el monto total de mi prima de antigüedad a la que tengo derecho, que de acuerdo al cálculo ilustrado en el apartado del "EL ACTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADO", resulta ser de \$144,179.10 (ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos 10/M.N.), y no de una



*cantidad menor, como equivocadamente lo pagaron las demandadas.*

**TERCERO.-** *subsidiariamente, se ordene a las demandadas el pago de la diferencia en el cálculo de la prima de antigüedad por la cantidad de \$74,465.82 (setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 82/100 M.N.) para quedar en la cantidad correcta de \$144,179.10 (ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y nueve pesos 10/100 M.N.) por concepto de pago de prima de antigüedad por 28 años 11 meses y 16 días de servicio que presté la suscrita actor al entre patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Estado Libre y soberano de Morelos.. " SIC.*

En ese sentido, se tiene como acto impugnado el identificado con el inciso a), cuya existencia quedó acreditada con el original de dicha documental exhibida por la actora<sup>5</sup> y el reconocimiento de la autoridad demandada, al contestar la demanda.

Por cuanto a los demás actos que refirió como impugnados, se advierte que nos son sino consecuencias del inciso a), por lo que únicamente se analizará el primero de ellos y, los demás actos, se analizarán como pretensiones.

**III.- Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen, ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de

<sup>5</sup> Fojas 21 y 22.

aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho

valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

En ese sentido, la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, no opuso alguna causal de improcedencia concretamente, sino que dejó al

arbitrio de esta autoridad el analizar la actualización de alguna de estas.

Es así que, esta autoridad advierte que, respecto a la autoridad demandada **Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos**, se actualiza la causal de improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia que establece que, son partes en el presente juicio:

*"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados..."*

Esto es así, toda vez que del oficio impugnado, se advierte que este fue emitido por el **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración**, no así por la autoridad antes mencionada; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad<sup>6</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad al artículo 7<sup>7</sup>, por tratarse de documentos expedidos por

<sup>6</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...  
Por tanto, son documentos públicos:

...  
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

**ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>7</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo

funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, como ya se dijo, quien emitió el **acto impugnado**, no fue la **Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Morelos**; resultando aplicable la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se dijo, se debe decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la referida autoridad.

Una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

**IV.- Estudio de fondo.** En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>8</sup>.**

descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni



vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>9</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley que rige la materia, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

En ese sentido, los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas siete reverso a nueve reverso del expediente en que se actúa, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas,

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>10</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

No obstante, de manera sintetizada tenemos que los argumentos esgrimidos por la demandante son los siguientes:

1. Refiere que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo estipulado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el artículo 46 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al no efectuar de manera correcta el cálculo de su prima de antigüedad, al haberlo realizado con base en Unidades de Medida y Actualización y no sobre el salario mínimo general vigente del año dos mil veintitrés, en detrimento de sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y de justicia pronta y expedita, al cubrirle una cantidad que no corresponde conforme a la Ley, y que por ello deberá declararse la nulidad del acto impugnado, en términos de lo establecido en

---

<sup>10</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

el artículo 4 fracción II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. Afirma que es de explorado derecho que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por nuestra carta magna y que, estos no podrán suspenderse ni restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece, tal como son sus derechos laborales.

Tal como lo es el derecho a gozar de una prima de antigüedad al momento en que se retire voluntariamente del servicio, el cual no debe ser inferior al salario mínimo, ni exceder del doble del mismo.

Argumenta que la naturaleza de la prima de antigüedad pretende reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la relación laboral, pero teniendo como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, lo cual es su caso, al haberse separado con motivo de su decreto jubilatorio.

Sostiene que, para calcular dicha prestación, debe calcularse conforme al salario mínimo vigente al momento de haber concluido su relación laboral, es decir en el año dos mil veintitrés, por ser el año en el que culminó la relación laboral por su jubilación por años de servicio; agregando que es ilegal que haya realizado el cálculo conforme a las UMAS de dos mil veintitrés, y que ello violenta sus derechos al pagarle menos de lo que le corresponde.

3. Reitera que la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario mínimo y que este debe ser en el año en que culminó la relación

laboral con las autoridades demandadas, es decir el veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, y que el salario mínimo en ese año fue de **\$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.)**, refiriendo que es el que se debe considerar para calcular la prima de antigüedad.

Al respecto, la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, manifestó que:

"...

*Derivado del escrito recibido el 12 del mes de junio del 2023 firmado por la parte actora esta autoridad procedió a realizar los trámites para **el pago de la prima de antigüedad**; como se acredita con el oficio número **SA/DGRH/6663/2023** dirigido al L. [REDACTED] Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información del pago y su contestación por oficio número **DGC/1835-AM/2023** con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad, que se ofrece como prueba, por lo que en fecha **04 del mes de septiembre del año 2023** la parte actora recibe cheque por concepto de pago de su prima de antigüedad, tal y como se encuentra dentro del expediente personal el acuse de recibido a foja número **00156**, lo que se acredita con la documental citada, dándose así las condiciones de un acto consentido por parte de la promovente del presente juicio." Sic.*

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga

mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>11</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>11</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado es propio).

De conformidad a los planteamientos que hace la actora en sus razones de impugnación, se aprecia que el marcado como **primero**, es fundado, ya que, por cuanto a la prestación denominada **prima de antigüedad**, no le es aplicable que se calcule en Unidades de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis; sino que debe ser pagada en **salarios mínimos vigentes**; de ahí que el **acto impugnado no esté debidamente fundado y motivado**.

En primer término, se debe decir, que de conformidad a las constancias que obran en autos quedó acreditado que, la actora se encuentra **jubilada**, que cumplió 28 años y 18 días de servicios, que su separación ocurrió en el año dos mil veintitrés y que, por tanto, tiene derecho a percibir el pago de la **prima de antigüedad** conforme lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos mismo que establece:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La **prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al



salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De donde se obtiene que, la **prima de antigüedad** es una prestación de índole laboral, con motivo de la relación que le unía a la actora con el ente público para el que prestó sus servicios, por lo tanto, no es aplicable la reforma en la que se basó la autoridad demandada, para realizar el cálculo de la prima de antigüedad, siendo infundadas sus manifestaciones.

Para ello es necesario tomar en cuenta los motivos que dieron origen a la reforma que alude, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis y que en su exposición de motivos en la parte que interesa literalmente se dispuso:

"...

*No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de*

*aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.*

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, **es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.***

*...”*

(Lo resaltado no es origen)

Textos de los cuales se advierte que el motivo principal del constituyente fue desligar el salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir de la materia laboral. Y que dicha reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros.

Sin embargo, en el presente asunto, se trata del cálculo de una prestación que corresponde a una persona pensionada, con independencia de que la relación entre empleador y empleado está regulada por el derecho administrativo; por tanto, no es aplicable a este caso la desindexación del salario mínimo al ser prestaciones íntimamente vinculadas con la fuente de ingresos de un trabajo asalariado, componente fundamental de desarrollo económico y de bienestar social, que mejorara sus condiciones de vida.

En ese tenor, si el uso del salario mínimo es utilizable sólo para cuestiones de naturaleza laboral y la prima de antigüedad, se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

encuentra tutelada por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, norma que regula las relaciones laborales entre el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y sus trabajadores, indicando que consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicio; y que la cantidad que se tome como base para su pago no podrá ser inferior al salario mínimo, en el entendido que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; y que dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación**, incluso en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Es claro entonces que, como se indicó previamente la prestación en estudio es eminentemente laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible. Lo expuesto se ve sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).  
NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA  
CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA  
PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE**

## **NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.<sup>12</sup>**

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y **sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral**, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su**

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2020651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; Tipo: Jurisprudencia.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**

(Lo resaltado es propio).

En ese orden de ideas se estima que, son **fundados para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**; siendo suficiente para declarar la ilegalidad del **acto impugnado** y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA**; con fundamento en los dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de la materia, que en su parte conducente establecen:

**"Artículo 4:** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

..."

De igual forma, son fundados los agravios segundo y tercero en la parte en la que argumenta que, se debe pagar la prima de antigüedad conforme al salario mínimo de dos mil veintitrés, lo



anterior es así, porque es el año en que fue dada de baja del servicio, lo cual ocurrió el **quince de junio de dos mil veintitrés**, tal como se acredita con la hoja de servicios exhibida por la misma demandante, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo tanto, si bien es cierto que la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario mínimo también es cierto que este debe ser, del año en el que fue dado de baja o separado del cargo. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que **tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo** y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**<sup>13</sup>

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Del anterior criterio se desprende que, la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario **al término de la relación laboral**, y como ya se dijo, esta concluyó el **quince de junio de dos mil veintitrés**, lo cual quedó debidamente acreditado, por

<sup>13</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



tanto, la prima de antigüedad se debe calcular conforme al salario mínimo del año dos mil veintitrés.

La demandante reclamó la declaración de nulidad lisa y llana del **cálculo aritmético de la prima de antigüedad**, en términos del oficio identificado SA/DGRH/DP/JDGN-5680/2023 de fecha 11 de septiembre de dos mil veintitrés.

La declaración judicial de nulidad del acto impugnado, y realizar el nuevo cálculo aritmético a efecto de que se rectifique el monto total de la prima de antigüedad.

Se ordene a la demandada el pago de la diferencia de la prima de antigüedad por 28 años 11 meses y 16 días.

Como quedó disertado previamente, de conformidad a los autos, la actora tiene derecho percibir la prima de antigüedad y su separación ocurrió en el año dos mil veintitrés.

Para efectos de determinar el monto que servirá para el cálculo de la **prima de antigüedad**, se establecerá primero que para el cálculo del pago de dicha prestación será a razón de doce días de salario por cada año de servicio, ello en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes transcrito.

Ahora bien, en la fracción II del artículo 46 de la Ley en cita, antes transcrita, se establece que el monto de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador es superior al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que, el último salario percibido por la actora era de \$11,228.14 (once mil doscientos veintiocho pesos 14/100 m.n.), por lo tanto, su salario diario era de \$374.27 (trescientos setenta y cuatro pesos 27/100 m.n.), es decir, no rebasa el doble del salario mínimo del año dos mil veintitrés, en el cual se terminó la relación con la **parte actora**

que fue de \$207.44<sup>14</sup> (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.); por tanto el doble asciende a \$414.88 (CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 88/100 M.N.). Por lo tanto, el cálculo debe realizarse conforme a su salario diario.

Resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por **28 años 11 meses y 16 días**, por lo tanto, es el tiempo de antigüedad que se considerará para su cálculo.

Para obtener el proporcional se dividen los 346 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.9479 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 28.9479 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$374.27 (trescientos setenta y cuatro pesos 27/100 M.N.) por 12 (días) por 28.9479 (años de servicios):

Prima de antigüedad	\$374.27 * 12 *
	28.9479
<b>Total</b>	<b>\$130,011.96</b>

Cantidad que por dicho periodo asciende a \$130,011.95 (CIENTO TREINTA MIL ONCE PESOS 95/100 M.N.) y que, restando la cantidad de \$69,713.28 (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 28/100 M.N.) que ya ha sido pagada a la actora, por lo tanto, se le adeuda el monto de **\$60,298.67 (SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.)** salvo error u omisión involuntario:

En tal orden, se **condena** a la **autoridad demandada** a la entrega de la cantidad antes mencionada por concepto de complemento de la prima de antigüedad de la **parte actora**.

Se concede a las autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de**

<sup>14</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf)

**Gobierno del Estado**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>15</sup> y 91<sup>16</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

17

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>15</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>16</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>17</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-5680/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos** al pago de la cantidad de **\$60,298.67 (SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.)** en los términos y en los plazos concedidos para tal efecto.

**CUARTO.** Se **sobresee** el presente juicio en contra de la autoridad demandada **Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.**

**QUINTO.** **Notifíquese personalmente, cúmplase** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>18</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>18</sup> En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>19</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

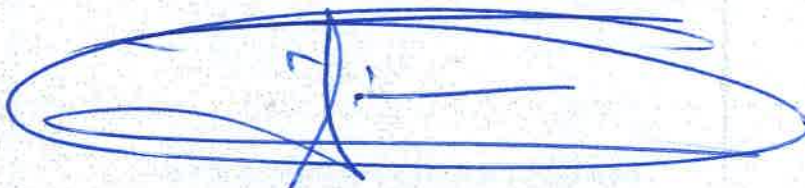
<sup>20</sup> *Ídem*.



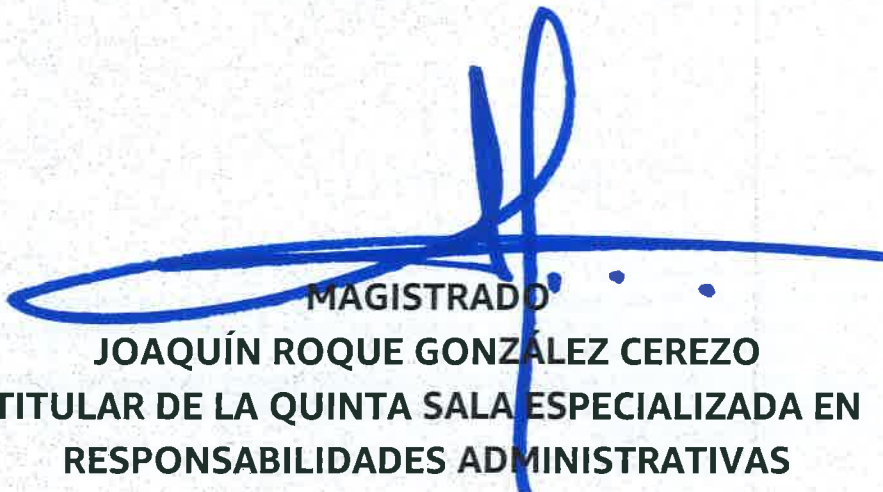
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA**  
**PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE**  
**LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



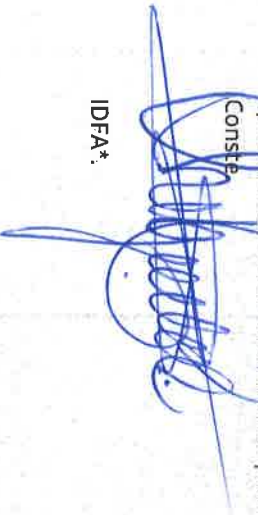


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/236/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Otro; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Conste

IDFA\*:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

